



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

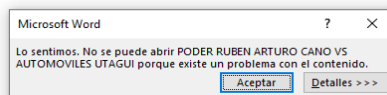
Diez de agosto de dos mil veinte

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2020-00108-00

En la presente demanda ordinaria laboral, promovida por la señora DIANA MARÍA BOLÍVAR GÓMEZ contra las sociedades C. I. DOÑA PAULA S. A. y JOSÉ MIGUEL CORREA & CIA. S. C. A., representadas legalmente por los señores Mike Anthony Correa Sierra y José Miguel Correa Arroyave, respectivamente, o quien haga sus veces, radicada bajo el No. 05-360-31-05-001-2020-00108-00, se devuelve, para que en el término de 05 (cinco) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, cumpla con los siguientes requisitos:

1. Demostrado el envío en forma simultánea de la demanda ante esta agencia judicial, o sea del escrito de demanda y sus anexos al correo electrónico informado por la sociedad demandada, para efectos de notificación judicial, se aportará la constancia del mismo en estos, dada la imposición de verificación del recibido efectivo del correo electrónico, para constatar el cumplimiento de este deber de la parte demandante, sin cuya prueba no es posible admitir la demanda.
2. Indicar si el archivo adjunto en formato de Microsoft Word, nombrado *“PODER RUBÉN ARTURO VS AUTOMOVILES ITAGUI”*, debe tenerse en cuenta, por cuanto al intentar abrir el archivo, se avisa de la imposibilidad de hacerlo por existencia de un problema con el contenido:

PODER RUBEN ARTURO CANO VS AUTO... 30/07/2020 21:08 Documento de Mi... 1.678 KB



Aunado, a que en el archivo de la demanda en formato PDF, también se allegó un escrito de poder.

3. Allegado el poder como parte del mismo archivo de demanda, pero sin el cumplimiento de lo establecido en el decreto 806 de 2020, deberá

aportar un nuevo poder con la dirección de correo electrónico del abogado titulado, coincidente con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, otorgado para solicitar todas las pretensiones, pues solo se hizo para reclamar “... *el reconocimiento y pago de la indemnización por despido ilegal e injusto, incluida la indexación.*”

4. El poder debe ser remitido por mensaje de datos o de la cuenta de correo electrónico, informada para recibir notificaciones judiciales, acreditado su recibimiento desde estas, para constatar que el poder proviene de ella.
5. Aclarar en el numeral 6.1 del hecho sexto (6°), la forma en la que aduce “... *hacían figurar ...*” al demandante en la empresa, pues afirma que “... *empezó a laborar como trabajador dependiente de la sociedad demandada, no obstante (...) lo hacían figurar como trabajador dependiente ...*”, sin observarse diferencia alguna.
6. Por qué solicita en la pretensión “D”, el reajuste del auxilio de cesantía, o sí es el pago por un período determinado, por cuál lo es.
7. Adjuntar la prueba relacionada como “*Copia de formato único de trámites de fecha 16 de febrero de 2012, expedido por la demandada*”, que se echa de menos.

Lo anterior, al tenor de lo dispuesto en los arts. 25, 26 y 28 del CPTYSS, y a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARGARITA MARÍA BUILES ECHEVERRI
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 069 fijado electrónicamente en el Portal
Web de la Rama Judicial hoy 11 de agosto de 2020 a las 8
a.m.

La Secretaria 